

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por SINEL COLOMBIA S.A.S. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra del señor **NICOLAS DE JESÚS CEBALLOS ROJAS**, el señor Jimmy Ancir Hurtado Palencia, en calidad de Representante Legal de la entidad SINEL COLOMBIA S.A.S., aporta escrito de poder especial al doctor Freddy Alfonso Basto Camacho, con el fin de que continúe el trámite de la demanda ejecutiva que cursa en este despacho judicial; no obstante, revisado el expediente se observa que la parte actora dentro del presente proceso es el BANCO PICHINCHA S.A., y no SINEL COLOMBIA S.A.S. por lo anterior, se negara a reconocer personería porque la entidad no es parte dentro del presente proceso, por lo que se agregara sin consideración el presente escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2013-00633-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 104 de hoy notifique el auto anterior.

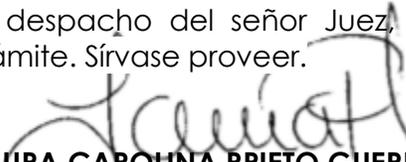
Jamundí, 25 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de junio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente asunto se encuentra pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **MOLINO FLOR HUILA S.A.**, en contra del señor **NORBAY DE JESUS BUITRAGO ZULUAGA**, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle, presenta escrito en el que nos informa que *“sírvase proceder a dejar sin efecto el Oficio de Embargo No. 10-1996 de junio 01 de 2.018, a través del cual, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali Valle, puso a disposición del presente asunto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre los bienes remanentes y los que por cualquier causa le llegasen a desembargar al aquí demandado el señor NORBEY DE JESÚS BUITRAGO ZULUAGA C.C. 98.649.012 – dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su Despacho radicado bajo la partida No. 2010-00082-00 ”*

Revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 708 fecha 25 de junio de 2018, termino el proceso por Desistimiento Tácito, por lo que de procedió al archivo del expediente.

Así las cosas, estando el proceso archivado sin tener actuación posterior, este despacho judicial agregará sin consideración alguna el escrito llegados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle, y se negará por improcedente la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR sin consideración, el escrito allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2010-00082-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO P ROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 104 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de junio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **NORBEY DE JESUS BUITRAGO ZULUAGA**, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle, presenta escrito en el que nos informa que "sírvase proceder a dejar sin efecto el Oficio de Embargo No. 10-1996 de junio 01 de 2.018, a través del cual, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali Valle, puso a disposición del presente asunto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre los bienes remanentes y los que por cualquier causa le llegasen a desembargar al aquí demandado el señor **NORBEY DE JESÚS BUITRAGO ZULUAGA C.C. 98.649.012** – dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su Despacho radicado bajo la partida No. 2010-00193-00 " ; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali Valle, para que obren y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2010-00193-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **104** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de junio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO 4 PALMARES DEL CASTILLO**, en contra del señor **JUAN FRANCISCO ORTIZ CORREA**, la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., informó al despacho que se registró lo ordenado en oficio No 1452 de fecha 28 de octubre de 2020, sobre el vehículo de placa RZN237, clase camioneta de servicio particular de propiedad del demandado del señor JUAN FRANCISCO ORTIZ CORREA; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00183-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 104 de hoy notifique el auto anterior.

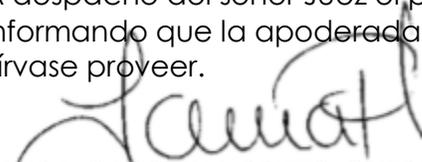
Jamundí, 25 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de junio de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede informando que la apoderada judicial de la parte demandante allego escrito. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio veinticuatro (24) de Dos Mil veintiuno (2021)

Dentro del presente **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por la Sociedad **DURMAN COLOMBIA S.A.S**, en contra del señor **REGULO MARIN VILLEGAS**, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. FABIO ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncian al poder otorgado por la entidad DURMAN COLOMBIA S.A.S.

De igual manera, informa el togado que, la entidad en mención se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Así mismo, en escrito aparte, el señor EDERSON GALEANO LOMBO en su condición de representante legal de la Sociedad DURMAN COLOMBIA S.A.S, manifiesta que, confiere poder amplio y suficiente a la Sociedad Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S, para que represente a la entidad demandante dentro del presente asunto.

Finalmente, la Sociedad Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S presenta escrito en el cual, se informa que la Dra. PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE es la apoderada judicial de la mencionada sociedad, por consiguiente, solicita se acepte la renuncia presentada por el Dr. FABIO ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ, de igual manera, se reconozca personería para actuar a la Sociedad Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, revisado el presente expediente digital, observa el despacho que obra solicitud de terminación del presente asunto allegado por la apoderada de la parte demandada, en razón a un contrato de transacción celebrado entre las partes, el cual es anexo a la presente solicitud.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 312 del código general del proceso reza lo siguiente:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras por (3) tres días”. Negrillas del juzgado.

Así las cosas, el despacho procederá a correr traslado a la parte demandante de la transacción celebrada por las partes y allegada al juzgado por la apoderada de la parte demandada junto con su escrito de solicitud de terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al señor FABIO ARMANDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.488.693 y portador de la tarjeta profesional No. 133188 del CSJ, por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la SOCIEDAD GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S, identificada con Nit No. 830.512.258-1, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la señora PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.572.686 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 273.889 del CSJ, como apoderada judicial de la SOCIEDAD GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S, para actuar dentro del presente proceso, conforme a las voces de poder otorgado.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el termino de (3) tres días, del contrato de transacción celebrado por las partes, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandada junto con su solicitud de terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00824-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 104, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE JUNIO DE 2021.**

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de junio de 2021

A Despacho del señor Juez, informando que la demandada solicita se reproduzca los oficios de levantamiento de embargo de las medidas cautelares. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA**, en contra de las señoras **TERESA DE JESUS TORRES RIASCOS E IRENE RIASCOS DE ESPADA**, la demandante, señora TERESA DE JESÚS TORRES RIASCOS, solicita se reproduzca el oficio No. 643 de fecha 31 de agosto de 2009, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, levantando la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-589446, dentro del presente proceso con el fin de realizar el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción del oficio No. 643 de fecha 31 de agosto de 2009, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, levantando la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-589446, en virtud a la terminación del proceso por el pago total de la obligación demandada, mediante auto interlocutorio No. 1420 de fecha 19 de agosto de 2009, con el fin de que se efectuó el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REPRODÚZCASE el oficio No. 643 de fecha 31 de agosto de 2009, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, levantando la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-589446. Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2003-00224-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 104 de hoy
notifique el auto anterior.

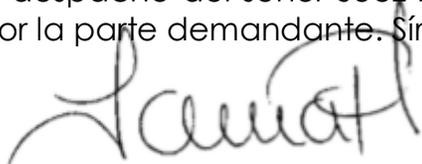
Jamundí, 25 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

**LAURA CAROLINA PRIETO
GUERRA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de junio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiunos (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, contra el señor **JOSE HENRY PIÑEROS SANCHEZ**, la parte actora aporta la constancia de envío y certificación de la notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P., dirigida al demandado el señor JOSE HENRY PIÑEROS SANCHEZ, obteniendo como resultado "RECIBIDO POR LA PORTERIA DE LA MORADA".

Procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas a las demandadas cumplan con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: "*la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.....***"

Revisada la notificación remitida al demandado y que obran en el expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la **CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI** y no en la "carrera 2 No. 11-60 de la ciudad de Jamundí" lo que se presta para confusiones; así mismo, se le solicitara a la parte demandante, se sirva aclarar la forma a notificar al demandado, es decir, si lo hace confirme el artículo 291 del código general del proceso o del decreto 806 del 2020.

Por lo tanto, este fallador requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTIULLA GALLEGO

Rad. 2021-00302-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **104** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

A COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 24 de junio de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor HUGO MARINO URCUQUI INCHIMA, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de los siguientes correos electrónicos: superfresas01@hotmail.com , urcuqui@gmail.com , el día 13 de abril de 2021 .

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **30 de abril de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2021-00191-00
Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.908
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del señor **HUGO MARINO URCUQUI INCHIMA** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor HUGO MARIO URCUQUI INCHIMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 87.470.116, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de los siguientes correos electrónicos: superfresas01@hotmail.com , urcuqui@gmail.com, el día 13 de abril de 2021, constatando el despacho que son los mismos correos indicados por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda al señor HUGO MARIO URCUQUI INCHIMA, venció el día 30 de abril de 2021, quien, dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **HUGO MARIO URCUQUI INCHIMA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.464 de fecha 23 de marzo de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00191-00

Natalia

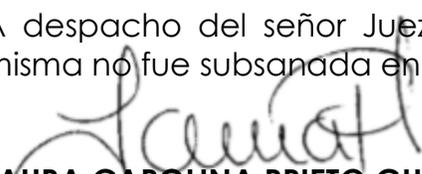
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. **104**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE JUNIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veinticuatro (24) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **STELLA MANTILLA PLATA**, en contra del señor **JOSE NILSON OCORO COLLAZOS**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **STELLA MANTILLA PLATA**, en contra del señor **JOSE NILSON OCORO COLLAZOS**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00350-00

Natalia

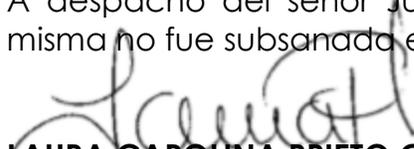
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 104, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE JUNIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.892

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, junio veinticuatro (24) de Dos Mil veintiuno (2.021)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **OSCAR SALAMANCA SANTACRUZ**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **OSCAR SALAMANCA SANTACRUZ**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00371-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 104, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE JUNIO DE 2021.**